



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación.

TEECH/RAP/004/2021 y
TEECH/RAP/005/2021, acumulados.

Actor: Partido Político MORENA y
otra.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.-

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en los expedientes **TEECH/RAP/004/2021** y **TEECH/RAP/005/2021**, acumulados, relativos a los Recursos de Apelación presentados por el **Partido Político MORENA**¹ y **LUZ MARÍA PALACIOS FARRERA**², en su calidad de ciudadana y Diputada Local del Congreso del Estado de Chiapas, en contra de la resolución del **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**³, emitida en el **Procedimiento Ordinario Sancionador**⁴ **IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020**, el catorce de octubre de dos mil veinte; en el sentido de **sobreseer** en el expediente **TEECH/RAP/004/2021**, y en lo concerniente al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/005/2021**, **revocar** el acto impugnado, al no actualizarse los elementos personal, temporal y objetivo para acreditar violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Para posteriores referencias: partido actor.

² En adelante: actora, accionante, denunciada.

³ En referencias siguientes: Consejo General; IEPC al referirse al Organismo Público Local Electoral.

⁴ En lo subsecuente: POS.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente (Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte):

I. Procedimiento Ordinario Sancionador.

1) Denuncia. El treinta y uno de enero, se presentó escrito de denuncia en contra de la actora, quien es Diputada Local del Congreso del Estado de Chiapas, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad por incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 275, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

2) Monitoreo de Redes Sociales. El mismo treinta y uno de enero, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, remitió el reporte habitual de monitoreo en redes sociales, señalando que detectó publicaciones con fotografías y videos donde aparece la actora en una caminata de "*La fiesta de la Candelaria*", en la que se aprecia que porta un sombrero con una cinta roja con su nombre, así como las demás personas que la acompañaban.

3) Investigación Preliminar. De igual forma, el treinta y uno de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁷ del IEPC, ordenó la investigación preliminar en contra de la accionante por posibles actos

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁶ En adelante: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

⁷ Para posteriores referencias: Comisión de Quejas y Denuncias.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos de proselitismo; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*⁸. Ordenándose la apertura del Cuaderno de Antecedentes con clave alfanumérica IEPC/CA/CG/CQD/HAS/014/2020. Solicitando de igual forma, el apoyo técnico de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

4) Admisión de la denuncia. El dieciocho de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó: **a)** Admitir a trámite la denuncia; **b)** Radicar el POS, asignándole el número de expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020; y **c)** Correr traslado y emplazar a la actora, para que se manifestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra. Lo que le fue notificado a la denunciada el diecinueve de febrero.

5) Medidas cautelares. El mismo dieciocho de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió medidas cautelares, formándose el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/HAS/002/2020. Lo que le fue notificado a la accionante el diecinueve de febrero. Declarándose cumplimentada la medida cautelar, en proveído de veintisiete de febrero.

6) Desahogo de pruebas. El once de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró desahogadas las pruebas y agotada la investigación. Concediendo a las partes el término de cinco días para presentar alegatos. Lo que le fue notificado a la accionante, el trece de marzo.

7) Suspensión de términos. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, de veinte de marzo, el Consejo General del IEPC, aprobó la suspensión de plazos, términos y notificaciones en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, desde esa fecha y hasta en tanto continuara la contingencia sanitaria, derivada de la propagación del virus Coronavirus (COVID-19). Quedando suspendidos los plazos y términos para la

⁸ Culpa en la vigilancia: "...responsabilidad civil por los daños causados por las personas respecto de las que otras tienen un especial deber de vigilancia...", concepto consultado en la versión en línea del Diccionario panhispánico del español jurídico, de la Real Academia Española, en la ruta electrónica: <https://dpej.rae.es/lema/culpa-in-vigilando>

tramitación de los POS, entre ellos el del expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020.

8) Reanudación de términos. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/011/2020, de veintiocho de abril, el Consejo General del IEPC, facultó a la Comisión de Quejas para levantar la suspensión de plazos y términos, decretado desde el veinte de marzo, para sustanciar los procedimientos que debían ser atendidos en forma prioritaria y evitar violaciones a la normatividad electoral. No obstante lo anterior, mediante acuerdo de dos de septiembre, se ordenó reanudar actividades en el POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020, para que las partes presentaran sus alegatos, concediéndoles tres días hábiles. Lo que se notificó a la actora el veintiuno de septiembre, presentando sus alegatos el veinticuatro del citado mes.

9) Cierre de instrucción. El ocho de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

10) Acto impugnado. El catorce de octubre, el Consejo General, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución del POS, origen del medio de impugnación que nos ocupa. Resolución que fue notificada a la accionante el diecinueve de octubre.

11) Demandas de Recurso de Apelación. Con fechas veinte y veintitrés de octubre, el Partido Político MORENA y **LUZ MARÍA PALACIOS FARRERA**, respectivamente, promovieron Recursos de Apelación, en contra del acto impugnado descrito en el inciso que antecede.

II. Trámite Administrativo y Jurisdiccional.

1) Suspensión de plazos por pandemia. En respuesta al brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

Electoral, mediante diversos acuerdos⁹, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado Electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

2) Informe de presentación de la demanda. Mediante escritos de veintiuno y veintitrés de octubre, remitidos al correo electrónico secretariageneraldeacuerdos@gmail.com, la autoridad responsable, informó a este Tribunal Electoral, de la presentación de los medios de impugnación, manifestando que debido a la suspensión e interrupción de plazos y términos, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, de veinte de marzo, el trámite señalado en el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, se realizaría una vez levantada la suspensión.

3) Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre¹¹, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lo cual le fue notificado al IEPC, mediante oficio TEECH/SG/258/2020.

(A partir de las subsecuentes actuaciones, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.)

4) Trámite administrativo del medio de impugnación. Derivado de lo señalado en el inciso que antecede, el cinco de enero, la autoridad

⁹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁰ Para posteriores referencias. Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación Local, Ley de Medios Local.

¹¹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

responsable, procedió a emitir los acuerdos de recepción de los medios de impugnación, ordenando entre otras cosas, realizar el trámite señalado en el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno.

5) Tramite Jurisdiccional.

a) Aprobación de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021 y modificaciones y adiciones al mismo. Por acuerdos de once¹² y catorce de enero¹³, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los citados Lineamientos, así como la modificación y adición de los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 7, así como adición de los párrafos primero y segundo del artículo 8; lo anterior, para atender las cuestiones necesarias al trámite, sustanciación, notificación y resolución de los asuntos que le competen a este Tribunal, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a la continuidad de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19).

b) Recepción de las demandas e informes circunstanciados. El doce de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante los cuales rindió informes circunstanciados¹⁴, adjuntando el original de las demandas de los Recursos de Apelación¹⁵ y la documentación relacionada con los citados medios de impugnación¹⁶.

¹² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹³ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

¹⁴ Fojas 001 a la 020 del expediente TEECH/RAP/004/2021, y 001 a la 029 del TEECH/RAP/005/2021.

¹⁵ Fojas 021 a la 047 del expediente TEECH/RAP/004/2021, y 030 a la 060 del TEECH/RAP/005/2021.

¹⁶ Fojas 051 a la 055 del expediente TEECH/RAP/004/2021, y 064 a la 068 del TEECH/RAP/005/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

c) **Acuerdos de recepción de los Recursos de Apelación y acumulación.** En acuerdos del mismo doce de enero¹⁷, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021; así como la acumulación del último al primero de los citados; y por razón de turno en orden alfabético, remitirlos a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Local.

d) **Radicación, requerimientos a la actora y admisión de los medios de impugnación.** En proveído de dieciséis de enero¹⁸, la Magistrada Instructora, entre otros: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes en cita, mismos que fueron remitidos a su Ponencia mediante oficios TEECH/SG/014/2021 y TEECH/SG/015/2021, de trece de enero; **2)** Los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **3)** Requirió a la accionante a efecto de que señalara correo electrónico para recibir las notificaciones derivadas de la tramitación del expediente que nos ocupa, así como para que manifestara si autorizaba o no la publicación de sus datos personales; y **4)** Admitió a trámite los medios de impugnación, al cumplir los requisitos señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios.

e) **Requerimientos cumplidos y, admisión y desahogo de pruebas.** En acuerdo de veintidós de enero, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a la actora; asimismo, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes¹⁹.

f) **Cierre de instrucción.** Finalmente, en proveído de dieciocho de febrero²⁰, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

¹⁷ Foja 112 del expediente TEECH/RAP/004/2021, y 123 del TEECH/RAP/005/2021.

¹⁸ Fojas 117 a la 120 expediente TEECH/RAP/004/2021.

¹⁹ Visible a fojas 132 y 133 del expediente TEECH/RAP/004/2021.

²⁰ Visible a foja 137 del expediente TEECH/RAP/004/2021.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción II, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 12, 119, 121, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por combatir un acto emitido por el Consejo General del IEPC derivado de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDA. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas²¹, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante

²¹ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la Ley de Medios, la cual continúa vigente y de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto, se fundamentará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan. Y tratándose de derechos subjetivos, se estará a lo señalado en el Código Electoral Local, por ser la única legislación local en materia electoral que se encontraba vigente al momento de la presentación de la denuncia, que lo fue el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

TERCERA. Acumulación. Mediante acuerdo de doce de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/005/2021 al TEECH/RAP/004/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios Local, lo conducente es decretar la acumulación del Recurso de Apelación **TEECH/RAP/005/2021**, al

diverso **TEECH/RAP/004/2021**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente **TEECH/RAP/005/2021**.

CUARTA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados no hace valer ninguna causal de improcedencia.

No obstante, lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/004/2021**, se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, que prevé que será improcedente un medio de impugnación **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

En efecto, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que el actor, **será quien estando legitimado lo presente por sí mismo** o, en su caso, **a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.**

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con la doctrina, el concepto de interés jurídico²², está íntimamente ligado al de agravio, pues para

²² Consultado en Diccionario Jurídico, en el link: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/>



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, debe existir un acto de autoridad que cause agravio, para que pueda concurrir el interés jurídico. Asimismo, señala que existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta. Y que **el interés jurídico presupone una situación de hecho, especial e individual** que afecta a una persona en su ámbito jurídico protegido directamente por la ley; y por tanto, deber ser personal, directo y actual.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, señala que el **interés jurídico** puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que **el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular**. No es suficiente, para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan**. Lo anterior, en cumplimiento al **principio de relatividad o particularidad de la sentencia**.

De igual forma, apunta que como **legitimación procesal activa o ad procesum**, debe entenderse la **potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y esta se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer**, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien

²³ Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: "INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO." y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: "LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO." y jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

porque cuente con la representación legal del titular. Asimismo, señala que la legitimación *ad causam* u ordinaria, únicamente implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

Asimismo, especifica que la legitimación procesal activa es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ordinaria, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

De lo señalado en párrafos que anteceden, se concluye que para que la legitimación procesal activa se produzca, debe ser ejercitada por quien **tenga aptitud para hacerla valer**, señalando dos supuestos: **1) Ser titular del derecho**; o **2) Tener la representación legal del titular del derecho**.

Así también tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, señalan que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por los partidos políticos; y el artículo 62, numeral 1, fracciones I y IV, de la misma Ley, señala que el Recurso de Apelación es procedente contra actos y resoluciones dictados por el Consejo General, así como en contra de los emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores. Por lo anterior, es evidente que el Recurso de Apelación es el medio de impugnación idóneo para atacar la resolución emitida en el POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020, y que **el Partido Político MORENA, cuenta con la aptitud para hacer valer los medios de impugnación señalados en la Ley de Medios Local, siempre y cuando sea el titular del derecho o cuente con la representación legal del titular de este.**

Ahora bien, del escrito de demanda del **partido actor**, se advierte que funda y motiva su **interés jurídico**, con base en lo estipulado en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, de la Constitución Local, en los cuales, se señala que **los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, contra actos que tengan impacto en el proceso**



electoral o que violenten principios constitucionales, tales como el de equidad y legalidad; así como en lo establecido en la jurisprudencia 3/2007²⁴, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA."**

De la lectura de la citada jurisprudencia, se advierte que la aprobación de la misma, derivó de lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-3/2007, SUP-RAP-7/2007 y SUP-RAP-8/2007, los cuales, si bien fueron promovidos en contra de resoluciones emitidas en procedimientos administrativos sancionadores electorales, cierto es, que en los mismos, las controversias versaron en **materia de origen, aplicación y fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, propaganda electoral²⁶, así como utilización de recursos públicos para fines electorales**, temas en los cuales en las citadas resoluciones los Magistrados de la Sala Superior, consideraron que se satisfacía el interés jurídico de los partidos políticos al actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo.

Lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la denuncia no versa en temas de **materia de origen, aplicación y fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, propaganda electoral, así como utilización de recursos públicos para fines electorales**, esto es así en virtud de que, del análisis a la queja en contra de la denunciada, se advierte que se le imputan los siguientes hechos:

"...POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 45 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y 275 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2007&tpoBusqueda=S&sWord=3/2007>,

²⁵ Para posteriores menciones, Sala Superior.

²⁶ Entendiéndose por propaganda electoral, en términos de lo señalado por el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: *"...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."*

Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DEL ESTADO MEXICANO...”²⁷

“...ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS DE PROSELITISMOS FUERA DE LOS CITADOS POR LA NORMATIVA ELECTORAL PARA REALIZARSE CON EL CARÁCTER DE INFORMES, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAPACITACIÓN PARA SU MILITANCIA EN EL CASO DEL INSTITUTO POLÍTICO AL QUE PERTENECE, ASÍ COMO IMÁGENES RELIGIOSAS PARA REALIZAR ACTOS DE CARÁCTER ELECTORAL Y USO INDEBIDO DE SU INVESTIDURA COMO DIPUTADA LOCAL DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...”²⁸

Por lo que, llevada a cabo la tramitación y sustanciación correspondiente, la autoridad responsable encontró a la hoy actora, **administrativamente responsable** por la conducta de **promoción personalizada**, violentando lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, 193, numeral 6, 269, numeral 1, fracción V y 275, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones, en el POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020, y ordenó turnar las constancias atinentes al Congreso del Estado, para que le sea iniciado el procedimiento respectivo.

Por lo que se advierte, que tanto la denuncia, como lo resuelto por la autoridad responsable, no abarca los temas **en materia de origen, aplicación y fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, propaganda electoral, así como utilización de recursos públicos para fines electorales**, en los cuales, los Magistrados de la Sala Superior, como ya se precisó, consideraron que se satisfacía el interés jurídico de los partidos políticos al actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo.

Además de lo señalado, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que **sólo afecta la esfera jurídica de la accionante**, al haberla declarado **administrativamente responsable** por la conducta de **promoción personalizada**, y por tanto, **no hay una acción tuitiva que ejercer, que fundamente el interés jurídico del Partido Político MORENA**, y tampoco se advierte que el citado partido político sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución

²⁷ Foja 002, Anexo I del expediente TEECH/RAP/005/2021. Cuando se haga referencia al Anexo I, se referirá al del Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2021.

²⁸ Expresión reiterada y repetida a fojas 003, 006, 012 y 014, Anexo I



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

impugnada, ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos²⁹. Sumando a lo anterior, lo señalado en la Tesis XI/2019³⁰, emitida por la Sala Superior, que en lo que interesa refiere que **la función que los servidores públicos realizan forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo individualmente.**

Razón anterior por la cual, la autoridad responsable, al terminar la investigación correspondiente y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, únicamente señaló que la actora es administrativamente responsable de promoción personalizada, sin imponer sanción alguna, señalando que en su calidad de servidora pública, su actuar se rige y es sancionable con base en las consideraciones establecidas en los artículos 109, 110 y 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; por lo que remitió copia certificada de la resolución impugnada al Congreso del Estado, para los efectos precisados en los referidos artículos de la Constitución local.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia que señala el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y no acreditarse que el Partido Político MORENA actúe en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, acorde a lo señalado en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios en relación a lo establecido en la jurisprudencia 34/2002³¹, aprobada por la Sala Superior, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/004/2021.

Ahora bien, respecto al Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2021, este Órgano Jurisdiccional, no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la

²⁹ Criterio sostenido por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-244/2017 y SUP-JRC-119/2018.

³⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³¹ Idem.

materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, únicamente en lo que respecta a este último expediente.

SEXTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2021. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que la demanda del Recurso de Apelación fue presentada por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, cuyo Consejo General resulta ser la responsable del acto impugnado; se hace constar nombre y firma de la actora; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

b). Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución impugnada le fue notificada a la accionante el diecinueve de octubre de dos mil veinte, como lo manifiesta en su escrito de demanda³², y lo confirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado³³; lo que se corrobora con la constancia de notificación³⁴. Por lo que el término para presentar su inconformidad corrió del veinte al veintitrés de octubre, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el veintitrés de octubre, como se advierte a foja 030 del expediente en estudio, por lo que su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral

³² Foja 32, expediente TEECH/RAP/005/2021.

³³ Fojas 3 y 4, expediente TEECH/RAP/005/2021.

³⁴ Visible a foja 287, del Anexo I, del expediente TEECH/RAP/005/2021



1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece la accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado³⁵, de lo que se advierte que tiene la calidad de denunciada y sancionada en el POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020.³⁶

d). Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la actora del Recurso de Apelación es la denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador al que recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 7/2002³⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se evidencia que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, la actora en su calidad de sancionada por el Consejo General del IEPC en el POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020, alega que la resolución emitida viola el principio de legalidad, tiene una deficiente fundamentación y motivación, lo que le ocasiona perjuicio, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito,

³⁵ Ibídem nota 33.

³⁶ Anexo I.

³⁷ Ibídem, nota 30.

en atención a la petición de la accionante y por ser procedente en derecho.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada.

SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia y agravios en el expediente TEECH/RAP/005/2021. La pretensión de la accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, y se ordene a la autoridad responsable emita una nueva en la que se declare infundada la queja presentada.

La **causa de pedir** consiste en que la accionante señala que la publicación realizada en su perfil personal de Facebook, no constituye una violación al artículo 134 Constitucional, en materia electoral, por lo que la autoridad responsable en la resolución impugnada, viola los principios de legalidad y debido proceso, además de que carece de competencia para conocer y resolver la queja en su contra.

La **controversia** en el presente juicio radica en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho, o si los agravios que hace valer la accionante son fundados, y de ser así, como lo solicita la actora, revocar el acto impugnado.

La accionante, hace valer diversos **agravios** acorde con los argumentos vertidos en el apartado relativo de su escrito de demanda, los cuales resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como sí a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ley de Medios de Impugnación, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010³⁸, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

OCTAVA. Resumen de agravios. Una vez señalado lo anterior y acorde con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es menester precisar que la accionante, en el orden planteado en su demanda, esencialmente hace valer **cuatro agravios** que le causa la resolución emitida por el Consejo General del IEPC en el POS IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020, en el cual la declaró **administrativamente responsable** por la conducta de **promoción personalizada**, violentando lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, 193, numeral 6, 269, numeral 1, fracción V y 275, numeral 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones, los cuales se resumen de la manera siguiente:

1.- Es deficiente el estudio que realiza la autoridad responsable respecto a que se actualizan los tres elementos: personal, temporal y objetivo, para determinar que las fotografías relacionadas con un evento social actualizan la violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tomar en cuenta los criterios establecidos en las jurisprudencias y sentencias emitidas por la Sala Superior, lo cual resulta violatorio al principio de legalidad.

2.- Es deficiente la fundamentación y motivación que realiza la autoridad responsable al considerar que las supuestas conductas analizadas en el acto impugnado constituyen una violación al artículo

³⁸ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

134, Constitucional, lo cual es incorrecto. Lo anterior, toda vez que, de las publicaciones realizadas en su perfil personal de Facebook, no se puede acreditar que utilizó recursos públicos, que el evento haya sido en día hábil, y que su nombre, voz e imagen se haya usado en la comunicación social del Congreso del Estado, sin que exista acreditación de los elementos estudiados y establecidos por los magistrados de la Sala Superior en la resolución de asuntos del mismo tema. Por lo que también resulta **violatorio al principio de legalidad**.

3.- La autoridad responsable carece de competencia para resolver la queja de un asunto relacionado con una violación al artículo 134, de nuestra Carta Magna, fuera de un proceso electoral. Toda vez que el acto difundido el veintiocho de enero, no puede relacionarse con proceso electoral alguno, no había precampañas, ni campañas, y por tanto, ninguna violación en materia electoral; en consecuencia, no resulta competencia del Instituto Electoral Local, y para ser así, debió justificar que los hechos denunciados incidían en un proceso electoral, tal como han señalado los magistrados de la Sala Superior, al resolver asuntos del mismo tema.

4.- Los medios de prueba tomados en cuenta por la autoridad responsable al resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la actora, **no son aptos, idóneos, ni suficientes para acreditar la existencia plena de los hechos denunciados**, y en consecuencia, de la falta administrativa que se le imputa. Lo que constituye una **violación al principio de debido proceso**.

NOVENA. Estudio de fondo. Los agravios se estudiarán en dos grupos, en el primero se analizará el 3; y en el segundo, el 1, 2 y 4; lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los usuarios de los servicios jurisdiccionales.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007³⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Haciendo énfasis en el estudio de los agravios numerados como 1, 2 y 4, toda vez que, acorde al **principio de mayor beneficio**⁴⁰, esto es lo que resulta más favorecedor a la accionante.

1. Agravio referente a la falta de competencia de la autoridad responsable para resolver la queja de un asunto relacionado con una violación al artículo 134, de nuestra Carta Magna, fuera de un proceso electoral.

Del análisis al citado agravio, se estima que el mismo resulta **infundado**.

Esto es así, toda vez que, el estudio del agravio respecto a la competencia de la autoridad responsable para conocer de promoción personalizada fuera de un proceso electoral, resulta en una violación formal, lo que acarrearía como consecuencia, devolver los autos a la responsable a efecto de fundar y motivar debidamente, la emisión de su acto.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues con la emisión de la presente determinación se satisface y se repara la violación hecha valer por la accionante.

³⁹ Ibid., nota 30

⁴⁰ Jurisprudencias con número de registro digital 179367 y 2006757, en Materia Común, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", respectivamente, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

2. Agravios referentes a la no actualización de los tres elementos que configuran la promoción personalizada, deficiente fundamentación y motivación, y pruebas insuficientes para acreditar la conducta sancionada.

Respecto al estudio de estos agravios, este Tribunal Electoral los estima **fundados** en virtud de que, con el material probatorio no se acredita la actualización de los tres elementos de la promoción personalizada, lo que deriva en una deficiente fundamentación y motivación.

En primer lugar, tenemos que del análisis realizado al considerando “V” denominado “Pronunciamiento de fondo respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la ciudadana **LUZ MARÍA PALACIOS FARRERA**, Diputada del Honorable Congreso del Estado de Chiapas”⁴¹, específicamente de las páginas 278 a 281 del documento en cuestión, se advierte que para acreditar la actualización de los tres elementos que configuran la promoción personalizada, lo realizó en los siguientes términos:

“(…)

a) Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate. -----

En el caso particular, se actualiza el elemento personal, toda vez que se tiene por acreditada la difusión de propaganda realizada en redes sociales, en la que es identificable el nombre y la imagen de **Luz María Palacios Farrera**, a través de la difusión de fotografías con las imágenes del evento religioso y en el que se observa la imagen de la denunciada, además de que se observan los sombreros en el que de acuerdo a las constancias de las actas de fe de hechos, estos tenían inscrito y fijado en una cinta el nombre de la denunciada “LUZ”, las cuatro letras iniciales de su apellido “PALA” y su cargo “DIPUTADA”. -----

--- **b) Elemento objetivo.** Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. -----

--- Al respecto, se tiene por acreditado que en la propaganda difundida a través de la página personal de Facebook de la Diputada denunciada, en la que se difundió la participación de la Diputada **Luz María Palacios Farrera**, en evento religioso en el que promovió su nombre a través de sombreros donados a la ciudadanía presente, enalteciendo con ello las cualidades o calidades personales de la denunciada, al advertirse la frase “LUZ” y “PALA”, tal como se aprecia en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. -----

SE ENCUENTRAN IMÁGENES INSERTAS

⁴¹ Fojas 251 a la 281, Anexo I.



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

--- En ese sentido, esta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que a través de dichas actividades que constituyen propaganda personalizada se hace referencia a cualidades personales de la denunciada, comparándola con la luz que ilumina y a una pala que denota el trabajo, utilizando tales cualidades de manera asociada, el nombre y la imagen de la Diputada, hoy denunciada. -----

--- Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, ya que con dichas menciones se produce un efecto asociativo pernicioso entre un (sic) servidora pública, como es la Diputada Local y el destinatario o beneficiarios de dicha luz o trabajo de la denunciada, circunstancia que justamente constituye la prohibición contenida en el Párrafo Octavo del artículo 134 constitucional, en el que se tutelan los principios de imparcialidad y neutralidad en la emisión de propaganda realizada por funcionarios públicos.

c) Elemento temporal. Al respecto, la jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo para actualizar el elemento en estudio. -----

--- Es así que, la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, se puede configurar aun fuera de un proceso electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a su proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en un proceso electoral. -----

--- En ese sentido, este órgano colegiado estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir su imagen y su nombre, estaba vinculada ante la cercanía del proceso electoral local que en la época de los hechos era en el mes de octubre del 2020, para celebrarse en el estado de Chiapas, lo que evidencia una afectación al principio de equidad. -----

(...)

--- Por lo anterior, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por 134 (sic), Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, en virtud de que la propaganda que utilizó como comunicación social, consistente en sendos promocionales difundidos en la página personal de Facebook, en la que difundía en su calidad de Diputada del Congreso del Estado, con su participación en un evento religioso, pero en los que incluyó su nombre y su imagen, lo cual implica promoción personalizada, además de que fue expuesta sin que realizara ninguna acción idónea, apta y suficiente para evitar que en la propaganda se difundiera su imagen y su nombre, y que además, de tal manera que incumplió con su deber de cuidado, que debía observar para evitar la citada difusión. -----

(...)

--- Por tanto, la conducta de la ciudadana **Luz María Palacios Farrera**, al haber participado de manera directa y presencial en un evento en el que se estaba promocionando su nombre y cargo, ante numerosos ciudadanos y ciudadanas en un evento religioso, y después difundir ese evento en su calidad de diputada en las redes sociales, conduce a sostener que incumplió con su deber institucional derivado de lo mandatado en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace que se encuentre acreditada de manera plena su responsabilidad. -----

(...)

D). CONTENIDO.

--- Se procede a analizar los promocionales denunciados, para lo cual, de manera ilustrativa se insertan algunas de las imágenes contenidas en el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/1/010/2020, signada por la Fedataria Habilitada de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de este organismo electoral, por evitar obviedad de repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducidas, cuyo contenido es el siguiente: -----

SE ENCUENTRAN IMÁGENES INSERTAS

De las imágenes anteriores observa a una persona de sexo femenino identificada como la Diputada **Luz María Palacios Farrera**, de tez morena, con vestimenta floreada, portando un “sombrero de palma” en la cabeza, el cual lleva alrededor una franja roja con letras blancas, lográndose leer “DIPUTADA”, “LUZ” y “PALA”, asimismo se observa que por la parte del frente de dicho sombrero lleva un recuadro pequeño en color blanco con una figura formada por una silueta en colores amarillo, morado, naranja y blanco, con un texto en color morado, naranja y rosa, en el que se lee: “Feria de la Candelaria 2020”; asimismo se observa que dicha persona del sexo femenino se encuentra en un espacio abierto acompañada de más personas de ambos sexos quienes portan el mismo sombrero antes descrito. -----

--- En el caso, se puede observar que los promocionales en estudio se denotan un exaltamiento de la imagen y nombre de la persona de la Diputada del Congreso del Estado **Luz María Palacios Farrera**, adicionalmente a lo anterior, del análisis preliminar al contenido de la mayoría de la propaganda denunciada no se aprecia elemento o referencia alguna de que se trate del informe de gestiones legislativas de la servidora pública denunciada. -----

--- Con base en lo anterior, y en términos de lo señalado en el artículo 275, fracción (sic), párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la ciudadana **Luz María Palacios Farrera**, en su calidad de Diputada del Congreso del Estado de Chiapas, es plenamente responsable por difusión de su nombre e imagen en su página personal de Facebook, con el pretexto de su participación en un evento religioso o con el pretexto del ejercicio de su derecho de libertad religiosa, en contravención a los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos. -----

--- En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declara **FUNDADA** la queja presentada por la ciudadana Hercilia Ángel Salinas, en contra de la ciudadana **Luz María Palacios Farrera**, en su calidad de Diputada del Congreso del Estado de Chiapas, por la promoción personalizada de su imagen y nombre, violentando los artículos 134, Párrafo Octavo, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos y en consecuencia la **PLENA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en la comisión de la conducta infractora. -----

(...)”

De lo antes transcrito, podemos advertir que la autoridad responsable concluye que, del análisis a las constancias que obran en el expediente y a la luz de lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2015⁴², de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, considera contar con elementos de prueba suficientes para determinar que se acredita el hecho de que la actora difundió su nombre e imagen en su página personal de Facebook, con el pretexto de su participación en un evento religioso o con el pretexto del ejercicio de su derecho de libertad religiosa en redes

⁴² Ídem nota 30.



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sociales, por lo que con estos actos configuró la infracción consistente en promoción personalizada de su imagen y nombre.

Previamente a exponer lo acertado o equivocado de los razonamientos realizados por la autoridad responsable, es necesario precisar que el desempeño de los servidores públicos está sujeto a las restricciones del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad al usar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) de que disponen en el ejercicio de su encargo, que solo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente.

Asimismo, el octavo párrafo del artículo referido, tiene por objeto procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen **propaganda gubernamental** que incluya **nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público** con recursos públicos.

En ese sentido, la Ley General de Comunicación Social norma reglamentaria del párrafo constitucional en comento, en sus artículos 5, inciso f) ⁴³ y 9, fracción I ⁴⁴, recoge la prohibición de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así, para efectos de analizar la probable promoción personalizada en el servicio público, es necesario que nos encontremos ante la figura de **propaganda gubernamental**. La Sala Superior ha definido como tal, la **difundida, publicada o suscrita** por cualquiera de los poderes

⁴³ "Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:

(...)

f) La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

(...)"

⁴⁴ "Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

l. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

(...)"

federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. Es decir, la definición en cita atiende al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ahora bien, la Sala Superior, ha determinado en diversas resoluciones que **promoción personalizada** es un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido y alcance se establece por el operador jurídico a partir del análisis de los casos específicos⁴⁵.

Por lo anterior, se debe acudir a diversas fuentes de Derecho, con el propósito de contar con un marco jurídico y conceptual, conforme al cual, se examinen los asuntos ateniendo a sus especificidades y contexto, especialmente el contenido discursivo o finalidad de la propaganda en cuestión.

La primera fuente, la encontramos en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, en la que se incorporó dicho concepto jurídico en el texto del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, se menciona que **la finalidad de la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución, es impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral; y poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.**

⁴⁵ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

Asimismo, respecto al concepto de promoción personalizada, tenemos como fuente las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es resultado del ejercicio jurisdiccional que ha llevado a cabo al resolver asuntos con problemática jurídica similar. Por lo que, a partir de la revisión de la citada exposición de motivos, ha razonado que una de las finalidades del párrafo octavo, del artículo 134, constitucional es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.⁴⁶

Ahora bien, frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior ha realizado el trabajo jurisdiccional de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

Con tal propósito, se emitió la jurisprudencia 12/2015⁴⁷ de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**

Conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

• **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

• **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁴⁶ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015

⁴⁷ Ídem nota 30.

De ahí que, con independencia de que la aparición de la imagen de un servidor público puede generar infracciones o responsabilidades en otras materias como puede ser la administrativa, civil, política o de comunicación social.

•**Elemento temporal.** Se acredita cuando el mensaje se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si ocurrió dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario **realizar un análisis de proximidad del debate**, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

Este elemento es útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Por lo anterior, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior para que se configure la infracción en materia electoral, se requiere de la actualización de los tres elementos: **personal, temporal y objetivo**; es decir, **no bastaría la acreditación parcial.**⁴⁸

Conforme a los elementos citados, se procede a analizar el asunto. Precisándose que aún y cuando las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien carecen de una regulación específica, también son medios comisivos para infracciones en materia electoral.

Una vez conocidos los elementos de prueba que tuvo en sus manos la autoridad responsable, para efectos de integrar el procedimiento sancionador origen del acto impugnado, es necesario verificar si, en

⁴⁸ Lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-30/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

efecto, se acreditan los elementos temporal, personal y objetivo de los cuales se ha hecho referencia.

En el presente asunto, el **elemento personal se encuentra acreditado**, toda vez que, del análisis realizado al contenido de las publicaciones verificadas en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/II/010/2020, de cuatro de febrero de dos mil veinte, obra una realizada por la denunciada en su página personal de Facebook, en la cual se advierte la imagen y nombre de la servidora pública, así como su cargo de Diputada, en el sombrero que porta. Razón por la cual es identificable, el nombre, imagen y cargo de la denunciada.⁴⁹

En cuanto al elemento **objetivo**, este **no se encuentra debidamente acreditado**. Si bien la autoridad responsable al realizar el estudio de este elemento señala: *"...promovió su nombre a través de sombreros donados a la ciudadanía presente, enalteciendo con ello las cualidades o calidades personales de la denunciada, al advertirse la frase "LUZ" y "PALA"..."*; agregando: *"...se actualiza el elemento objetivo, ya que a través de dichas actividades que constituyen propaganda personalizada se hace referencia a cualidades personales de la denunciada, comparándola con la luz que ilumina y a una pala que denota el trabajo, utilizando tales cualidades de manera asociada, el nombre y la imagen de la Diputada..."*.

Sin embargo, de ninguna de las actas circunstanciadas o algún otro documento de los que constituyen el material probatorio, se advierte que la propia denunciada o alguno de los asistentes al evento o personas que comentaron su publicación, hagan referencia a la comparación de la actora con la luz que ilumina y la pala que significa el trabajo, como cualidades de esta. Sino más bien, se trata de una interpretación que da la responsable a los elementos en cita, en el afán de configurar el elemento objetivo. Omitiendo realizar un estudio exhaustivo del contenido del mensaje, para efectos de conocer si el mismo está relacionado o no **con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico,**

⁴⁹ Visible a foja 052 vuelta, Anexo I.

social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Señalando únicamente: *“...de la propaganda denunciada no se aprecia elemento o referencia alguna de que se trate del informe de gestiones legislativas de la servidora pública denunciada...”*.

Asimismo, contrario a lo señalado por la responsable, la naturaleza de los mensajes publicados en la página personal de Facebook de la accionante, son de carácter festivo y una invitación para sumarse a los festejos y acudir a la “Feria de Candelaria 2020”, es decir, se trató de una invitación a un evento social, cultural y religioso, así como a una procesión de carácter religioso, que no guarda ninguna relación respecto a los tópicos antes señalados. Tal como se evidencia del contenido de las actas circunstanciadas de fe de hechos, que obran en el Anexo I.

Por lo narrado, no se actualiza el elemento objetivo, toda vez que, del material probatorio, se advierte nombre, imagen y cargo de la denunciada, sin embargo, no hay elementos que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en algún proceso electoral. Además de que no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura de la Diputada.

Respecto al elemento **temporal tampoco** se tiene por **acreditado**. En el caso, tomando como parámetro la fecha del evento denunciado que fue el veintiocho de enero de dos mil veinte, y la certificación del contenido de las publicaciones en la página personal de Facebook de la denunciada que lo fue el cinco de febrero del citado año, la proximidad del proceso electoral local, cuyo inicio estaba programado para el siete de octubre de dos mil veinte; era de ocho meses y nueve días; y ocho meses y dos días, respectivamente.

Por lo que no es suficiente que la autoridad responsable señale para acreditar el elemento en estudio: *“...este órgano colegiado estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir su imagen y su nombre, estaba vinculada*



Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ante la cercanía del proceso electoral local que en la época de los hechos era en el mes de octubre del 2020...”, pues no es clara en establecer el parámetro temporal utilizado para considerar a partir de qué fecha se estimará que un acto publicitario tiene carácter político-electoral y causa afectación al proceso electoral, así como el parámetro para definir “cercanía”.

Aunado al hecho que, el Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 218, de cuatro de mayo de dos mil veinte, modificó la fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, moviendo su inicio de la primera semana de octubre del dos mil veinte, al diez de enero de dos mil veintiuno, por lo que tuvo tiempo suficiente para efectos de ponderar y evaluar los hechos considerados como ilegales, ante la nueva realidad jurídica que surgió a raíz de la modificación señalada, sin embargo, la responsable no tomó en cuenta tal modificación.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de agravio respecto a la **no actualización de los tres elementos que configuran la promoción personalizada, deficiente fundamentación y motivación, y pruebas insuficientes para acreditar la conducta sancionada**, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determina que lo procedente es revocar la resolución de catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el POS número IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020, así como los efectos y actos consecuentes de la misma.

DÉCIMA. Decisión. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en los siguientes términos:

1. Declarar la **inexistencia** de la infracción a lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la promoción personalizada de la Diputada denunciada.

2. Dejar sin efecto el oficio IEPC.SE.DJYC.236.2020, de nueve de noviembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual le remitieron copia certificada del expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020, para instaurar el procedimiento respectivo en contra de la actora. Por lo que se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remitir copia certificada de esta sentencia al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** del Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2021, al expediente TEECH/RAP/004/2021, por ser este el primero en turno; en consecuencia, dése cumplimiento a lo ordenado en la consideración **TERCERA** de este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/004/2021, promovido por el **Partido Político MORENA**; por los razonamientos asentados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

TERCERO. Es **procedente** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2021; por los razonamientos asentados en las consideraciones **QUINTA** y **SEXTA** de esta determinación.

CUARTO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el catorce de octubre de dos mil veinte, en el **Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020**; por los razonamientos asentados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en la consideración **NOVENA** y efectos determinados en la consideración **DÉCIMA** de esta sentencia.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de remitir copia certificada de esta resolución al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; en cumplimiento al punto **2**, de la consideración **DÉCIMA** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al partido político MORENA** y a la **actora**, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos martindcazare@hotmai.com y mar7610@hotmail.com, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe, respecto al sentido; y por mayoría de votos en lo que hace a los resolutivos, con el voto en contra de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por la no aprobación del resolutivo derivado de la consideración denominada "Amonestación al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana", y su efecto.-----



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de Guzman Batic Garcia
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LA NO APROBACIÓN POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO, DE LA CONSIDERACIÓN DÉCIMA “AMONESTACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, SU EFECTO Y EL RESOLUTIVO QUINTO, PROPUESTO EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/004/2021 Y TEECH/RAP/005/2021, ACUMULADOS, RESUELTO EN LA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita se sostiene en lo plasmado en la Consideración Décima del proyecto que propuse y fue circulado, denominada “Amonestación al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana”, su Efecto, así como el Resolutivo Quinto derivado del mismo, sometido a su análisis para la resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/004/2021 y



TEECH/RAP/005/2021, ACUMULADOS, que fueron propuestos en los siguientes términos:

"(...)

Consideraciones:

(...)

DÉCIMA. Amonestación al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Consecuencia de lo ordenado, es procedente imponer a la autoridad responsable, como **corrección disciplinaria** al haber permitido la remisión del oficio IEPC.SE.DJYC.236.2020, de nueve de noviembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual le enviaron copia certificada del expediente IEPC/PO/CG/CODIC/HAS/002/2020, para instaurar el procedimiento respectivo en contra de la actora, la **amonestación**; en términos de lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Lo anterior, tomando en consideración el Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, así como lo señalado en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 252103, de rubro: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."⁵⁰, que en lo medular señala que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen. Lo que sucede con el oficio IEPC.SE.DJYC.236.2020, de nueve de noviembre de dos mil veinte.

Aunado a que la responsable, siendo concedora de los principios aplicables a los Procedimientos Administrativos Sancionadores, como lo son los del *ius puniendi* (facultad sancionadora del Estado), como lo

⁵⁰ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

señala la Sala Superior en la tesis XLV/2002⁵¹, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

En este sentido el principio del ius puniendi radica en la facultad de contener y sancionar conductas ilícitas, la cual es inherente al Estado, quien tiene la encomienda de realizar toda actividad necesaria para lograr el bienestar común. Potestad sancionadora del Estado aplicable ordinariamente en el derecho penal.

En consecuencia, además de los ejes rectores de las autoridades electorales mexicanas, como son la legalidad, imparcialidad, y objetividad; los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por principios y preceptos complementarios, como lo son los aplicables al derecho penal.

*Por lo que tomando en cuenta el **principio de definitividad** que en derecho penal, se circunscribe a que todo lo ordenado en las sentencias, es ejecutable, a partir de que la resolución cause firmeza o se declare ejecutoriada, y ante la presentación de un medio de impugnación, es claro y evidente, que la misma no puede ser declarada firme o ejecutoriada, y por tanto, es improcedente realizar actos tendentes a su cumplimiento.*

Ante tales consideraciones, la resolución impugnada no se trataba de una sentencia firme, toda vez que era susceptible de ser impugnada, máxime que como se advierte de las constancias de autos, la actora presentó su medio de impugnación el veintitrés de octubre de dos mil veinte⁵², por lo que desde esa fecha la autoridad responsable tuvo conocimiento del medio de defensa interpuesto, por lo que no debió permitir la remisión del oficio IEPC.SE.DJYC.236.2020, de nueve de noviembre de dos mil veinte, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.

⁵¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Federación, en el micrositio Jurisprudencia, subapartado IUS Electoral, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002>

⁵² Fojas 030 a la 060, Expediente TEECH/RAP/005/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos de Apelación
TEECH/RAP/004/2021 y TEECH/RAP/005/2021, acumulados

Sin que para el caso concreto sea aplicable lo establecido en el artículo 13, de la Ley de Medios de Impugnación, que señala que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada, al encontrarnos ante el caso de una resolución de carácter punitivo o sancionador, que puede ser revocada o modificada.

Razón anterior, por la que la autoridad responsable debió esperar a la resolución del presente medio de impugnación, para proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del POS, en caso de que la misma hubiera sido confirmada.

(...)

Razón anterior, por lo que en la consideración relativa a la "Decisión", se proponía:

"(...)

*3. **Amonestar** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo señalado en la consideración que antecede."*

Proponiéndose en consecuencia, en el resolutivo QUINTO del proyecto circulado, lo siguiente:

"(...)

*QUINTO. Se **amonesta** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en la consideración **DÉCIMA** de este fallo.*

(...)"

En consecuencia, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, con base en los siguientes razonamientos:


Si bien, en la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/HAS/002/2020, la autoridad responsable no plasmó o indicó el momento o supuesto a partir del cual sería ejecutable lo decidido en su resolución, cierto es también, como se precisó en los

argumentos sostenidos por la suscrita en la consideración que no fue aprobada, la resolución impugnada no se trataba de una sentencia firme, toda vez que era susceptible de ser impugnada, lo que aconteció en el presente caso, por lo que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al haber remitido las copias certificadas de la resolución del procedimiento sancionador al Congreso del Estado, dejó a la actora en estado de indefensión, ya que pudo darse el caso de que antes de resolverse el presente medio de impugnación, le hubiera sido impuesta una sanción derivada de la remisión del oficio de referencia y de las copias certificadas que le fueron adjuntadas; toda vez que la finalidad de tal acción era que se le iniciara a la hoy actora, denunciada ante la autoridad responsable, el procedimiento respectivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por lo que, de haberse tramitado y resuelto el mismo, la actora podría haberse hecho acreedora a cualquiera de las siguientes sanciones: amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; vulnerándose con ello sus derechos humanos.

Por todo lo expuesto, es que la suscrita se sostiene en el contenido del proyecto que propuse al Pleno, tal como fue plasmado en la Consideración DÉCIMA, su Efecto y el resolutivo QUINTO.

En consecuencia, reitero la petición que hice al Pleno, a efecto de que con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS